

SESIÓN EXTRAORDINARIA

N°33-2018

18 de mayo de 2018

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA N°33-2018

Acta de la sesión extraordinaria número treinta y tres, dos mil dieciocho, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el viernes dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, a partir de las ocho horas y cuarenta y cuatro minutos, en las oficinas de la Aresep situadas en Guachipelín de Escazú. Asisten los siguientes miembros: Roberto Jiménez Gómez, quien preside; Edgar Gutiérrez López, Pablo Sauma Fiatt y Sonia Muñoz Tuk, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, auditora interna, Robert Thomas Harvey, asesor legal de la Junta Directiva; Carol Solano Durán, directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Herley Sánchez Víquez, asesora del Despacho del Regulador General, y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de la Junta Directiva.

CAPÍTULO I. CONSTANCIAS.**ARTÍCULO 1. Constancia del Regulador General.**

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta lo siguiente:

*“Conforme al artículo 46 de la Ley N° 7593, y los artículos 3 y 6 del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, el Regulador General, **íntegra, preside y dirige** las sesiones de Junta Directiva.*

Asimismo, el artículo 2 inciso 3), del Reglamento de Sesiones de la Junta Directiva, establece que el presidente de la Junta Directiva podrá invitar o convocar a los funcionarios de la Institución que sean debidamente convocados por el presidente.

En ese entendido, el artículo 13 del RIOF, establece entre las funciones asignadas a la DGAJR, que es “responsable de brindar asesoría jurídica y regulatoria a la Junta Directiva y al Regulador General.”

A partir de lo anterior, y con base en la resolución RRG-591-2017 (que trasladó al asesor Robert Thomas Harvey a la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, con motivo de su parentesco en segundo grado de afinidad, con la Reguladora General Adjunta), y el acuerdo de esta Junta Directiva -04-06-2018-, mi persona se hace asesorar, por la señora Carol Solano Durán, en su condición de directora general de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses que se presente.

Esto de forma temporal mientras se cuente con el asesor/a tal y como se acordó”.

ARTÍCULO 2. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que la señora **Xinia Herrera Durán**, reguladora general adjunta, no asiste en esta oportunidad, por encontrarse de vacaciones, conforme lo informó en la sesión 32-2018 del 15 de mayo de 2018.

CAPÍTULO II. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

ARTÍCULO 3. Lectura y aprobación del Orden del Día.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** da lectura al Orden del Día de la sesión extraordinaria 33-2018.

Seguidamente, el señor **Alfredo Cordero Chinchilla** señala que recibió un correo electrónico de parte de la Dirección General de Atención al Usuario, mediante el cual solicita excluir el punto 2.10, relacionado con la propuesta de apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra la empresa Buses INA Uruca S.A. (BIUSA). Expediente OT-125-2017, ello por cuanto amerita elaborarse un nuevo criterio a la luz de una información recientemente recibida por parte del Consejo de Transporte Público (CTP).

El señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 01-33-2018

Aprobar el Orden del Día, excluyendo el conocimiento de la propuesta de la apertura del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra la empresa Buses INA Uruca S.A. (BIUSA). Expediente OT-125-2017. El Orden del Día ajustado a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*

2. *Asuntos resolutivos.*

2.1 *Plan de metodologías.*

2.2 *Informe consolidado de seguimiento a recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a Aresep N° 02-ISR-2018/ACA-PR-ESR-01-2017 y seguimiento de recomendaciones emitidas a la Junta Directiva, al 30 de diciembre de 2017. Oficios 108-AI-2018 y 109-AI-2018, ambos del 15 de marzo de 2018.*

2.3 *Informe de Indicadores de Gestión 2017 de la Unidad de Cobro. Oficio 115-DGO-2018 del 1° de marzo de 2018.*

2.4 *Plan de capacitación.*

2.5 *Consulta sobre la nueva concesión de servicio de la empresa Servicentro San Jerónimo DYE del Pacífico S.A., presentada por la Dirección General de*

Transporte y Comercialización de Combustibles, en relación con el oficio 055-RG-2016 del 23 de enero de 2018. Oficios 016-SJD-2018 del 16 de enero de 2018, 0136-IE-2018 del 8 de febrero de 2018, 192-DGAJR-2018 del 21 de febrero de 2018 y 161-RG-2018 del 22 de febrero de 2018.

- 2.6 Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra la empresa La Puesta del Sol J&A S.A. Expediente OT-75-2017. Oficios 997-DGAJR-2017 del 29 de noviembre de 2017, 427-DGAU-2018 del 1° de febrero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.*
- 2.7 Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación a nombre de la sociedad Transportes R y R de Limón S.A. Expediente OT-18-2014. Oficios 808-DGAJR-2017 del 18 de setiembre de 2017, 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.*
- 2.8 Informe final de instrucción sobre el archivo por falta de mérito del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación de la ruta 1217 a nombre del señor Luciano Jaime Gutiérrez. Expediente OT-245-2014. Oficios 801-DGAJR-2017 del 14 de setiembre de 2017, 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.*
- 2.9 Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación otorgado a nombre de la empresa Transportes Araya Arguedas Hermanos Limitada. Expediente OT-235-2014. Oficios 810-DGAJR-2017 del 18 de setiembre de 2017, 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.*

2.10 Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRGGA-099-2016. Expediente OT-73-2011. Oficio 452-DGAJR-2018 del 30 de abril de 2018.

2.11 Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRGGA-113-2017. Expediente OT-028-2012. Oficio 479-DGAJR-2018 del 4 de mayo de 2018.

CAPÍTULO III. ASUNTOS RESOLUTIVOS.

A las nueve horas y diez minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón, director general de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, Álvaro Barrantes Chaves y Marco Otoya Chavarría, funcionarios de dicha dirección, a participar en la exposición objeto del siguiente artículo

ARTÍCULO 4. Plan de metodologías.

La Junta Directiva conoce una exposición en torno al Plan de metodologías.

El señor **Marlon Yong Chacón** inicia la exposición en torno a los instrumentos regulatorios y se refiere a las premisas sobre la regulación: autorregulación entes estatales, ineficaz control de costos de operación e inversión; tarifas; calidad de inversión; métodos de regulación y tarifarios. Asimismo, comenta sobre la mejora continua regulatoria basada en las orientaciones estratégicas del Plan Estratégico Institucional.

En otro orden de ideas, expone sobre la internacionalización de la regulación: iniciativas desarrolladas: talleres y visitas técnicas. Destaca que el diseño de instrumentos por parte de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, se centra en el objetivo estratégico que indica: “Diseñar, actualizar e

implementar instrumentos de regulación basados en principios de regulación y de políticas públicas; que incorporen criterios de calidad (acceso, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad), costos, innovación, equidad, bienestar social, sostenibilidad ambiental e incentivos a la eficiencia para la innovación”.

Comenta, además, sobre los estudios desarrollados por el Centro de Desarrollo de la Regulación y avances durante el período 2017- 2018. En cuanto al desarrollo de instrumentos regulatorios del sector energía, explica aquellas metodologías en desarrollo, post audiencia, aprobadas y estado actual que presentan.

Adicionalmente, se refiere a aspectos generales del estatus sobre la metodología de residuos sólidos, costo variable de generación (CVG) y estaciones de servicio.

Sobre esta última metodología, se suscita un intercambio de impresiones entre los miembros de la Junta Directiva, luego de lo cual, el señor **Marco Otoy Chavarría** explica que dicha metodología se sometió al procedimiento de audiencia pública; está construida sobre la base del Decreto 030131-MINAE que es el que establece los requerimientos técnicos mínimos que requiere una estación de servicio para operar. Sin embargo, en los últimos meses se ha venido desarrollando en el MINAE una iniciativa para modificar ese Decreto, lo cual, a la fecha, no se ha dado. Al respecto, indica que se han enviado distintos oficios al Ministerio solicitando información sobre ese particular, y se les ha hecho saber que se mantiene en trámite en el Despacho del Ministro.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** considera que se perdió demasiado tiempo, tanto en el Centro de Desarrollo de la Regulación como en el Despacho del Regulador General, y que ahora indican que está supeditado a una presunción de cambios al Decreto. Recalca la importancia de actuar en el tema, dadas las responsabilidades reales que se tienen con los usuarios.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que, desde el punto de vista preventivo, se tenía información de que iba a salir el citado decreto, lo cual podía ocasionar inconvenientes con la aplicación. Sobre ese tema, se tendrá que seguir con el proceso y paralelamente realizar los estudios que correspondan.

El señor **Marlon Yong Chacón** continúa con la exposición sobre la metodología de estaciones de servicios, entre lo cual explica antecedentes, línea de tiempo, así como los estudios necesarios para el diseño de la metodología de estaciones de servicio, al tiempo que responde distintas consultas formuladas por los miembros de la Junta Directiva.

El señor **Marco Otoya Chavarría** indica que la metodología establece que se opera bajo el concepto de una estación modelo, conforme al Decreto 30131-MINAE. En audiencia pública se reciben oposiciones en torno al área. Posteriormente, se hizo la contratación del Celeg que proporcionó cierta información e igualmente a las estaciones de servicio se les solicitó otra información para conocer en detalle la realidad en que opera, para lo cual se tiene previsto un estudio de campo para analizar el tema de área, infraestructura que tiene y otros aspectos, de forma que se pueda obtener un instrumento regulatorio más cercano a esa realidad.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** destaca que cuando se tuvo esa discusión, el CDR garantizó que la información que sustentaba el modelo era la correcta, incluyendo la información de campo que se recopiló. Le parece que cuando se aprobó era buena y sigue siéndolo, que pueda mejorarse es otro punto.

El señor **Marco Otoya Chavarría** aclara que la definición de la estación de servicio se basa en el decreto.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que, cuando se discutió en su momento, se habló de las áreas utilizadas e información, de manera que no es sólo el Decreto, sino que además se validó con la información que se tenía de la realidad.

El señor **Marco Otoy Chavarría** apunta que la realidad es la establecida en el decreto y la normativa vigente. En ese momento, el CDR no contaba con los recursos para verificación de campo.

El señor **Marlon Yong Chacón** añade que la metodología está basada en el Decreto.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta si la información sobre la cual se basa esa metodología que aprobó la Junta Directiva, es o no correcta.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** añade que, sobre todo lo tocante a los terrenos, que se estuvo claro que era el valor del Ministerio de Hacienda, y además si se disponía o no de la información, si era más grande o qué pasaba si era más pequeño.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** pregunta qué pasaría si se estuviera aplicando dicha metodología.

Al respecto, el señor **Yong Chacón** indica que se estaría aplicando con base en el Decreto, el cual define el tamaño de la estación.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que surgen dos aspectos. Por un lado, la metodología que se tiene de acuerdo con las observaciones en audiencia pública requiere estudios adicionales para obtener rigor técnico y salvaguardar los intereses de la Institución; y tener una gestión de riesgo suficiente y apropiada.

Por lo anterior, la pregunta es si se tenían todos los parámetros. El comentario del director Sauma Fiatt es válido en el sentido de que cuando se discutió por parte del

cuerpo colegiado, se sometió a consulta pública. Por lo que consulta si se contaba o no, con toda la información.

El señor **Marlon Yong Chacón** explica que cualquier metodología requiere de la actualización de estudios dado que la realidad es cambiante. Agrega que la metodología permite obtener una tarifa con la información disponible que indica dicha metodología.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** reitera que, en su momento, se discutieron detalles y se justificaron adecuadamente.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** consulta si los estudios que se van a realizar al margen del Decreto, es para darle más fortaleza a la metodología que se desea aprobar. Entiende que todavía no se tiene el nuevo decreto y lo que se desea realizar son estudios para profundizar. Ahora bien, enfatiza que no quiere ver coeficientes en cero y luego a nivel de Junta Directiva venir a actualizarlos.

El señor **Marlon Yong Chacón** explica que, al margen del Decreto, los estudios se deben realizar, dado que es información fáctica. El modelo se puede volver a exponer.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** agrega que el modelo es muy bondadoso en términos de que se supuso que las estaciones trabajaban 24/7 y otros supuestos sobre los dispensadores, etc.

El señor **Marlon Yong Chacón** continúa la exposición y explica el estado de las metodologías de peajes de distribución; de servicios auxiliares, y precios plantel Recope. Además, se refiere a las metodologías en desarrollo y aprobadas en el sector transporte, así como la priorización de instrumentos regulatorios en transporte para el 2018, 2019 y 2020.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que el CDR mantenía una base de metodologías existentes, de cuándo se habían aprobado y publicado en La Gaceta, lo cual le parece debería ser la base para determinar cuáles son las metodologías que debería desarrollar la Aresep y de cada una indicar cuál ha sido el proceso, de ser necesario modificarla o si está en proceso. En ese contexto, porque se está exponiendo las que están en desarrollo y la pregunta sería cuántas faltan. Le parece que esa sería la visión general. Asimismo, en el algún momento, se realizó un esfuerzo de uniformar, incluso la simbología en las metodologías, lo cual es un proceso que debe de seguir y garantizar que todas las metodologías van a estar uniformes.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** manifiesta que al Centro de Desarrollo de la Regulación se le solicitó una evaluación ex post de las metodologías. De hecho, el CDR le remitió un plan de acción al respecto, el cual debe nutrir todo el proceso de mejora continua. Entiende que varias de las propuestas van en ese sentido.

El señor **Marlon Yong Chacón** continúa la exposición y se refiere a antecedentes de las metodologías de aviación civil; cabotaje; ordinaria y extraordinaria de autobuses; extraordinaria de taxis; así como de servicios especiales de transporte remunerado de personas, modalidad turismo, estudiantes y trabajadores, así como Seetaxi. Comenta además, sobre los estudios que proveen insumos para el desarrollo de los instrumentos de regulación en transportes.

En lo tocante al sector de agua, explica lo concerniente a los antecedentes de las propuestas de la metodología de servicios de acueducto, alcantarillado e hidrantes; y la tarifaria de protección del recurso hídrico.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** señala que todo el tema del plan de metodologías está articulado con acciones estratégicas que busca, en algunos casos, reformas de metodología, transformaciones graduales; por ejemplo, en servicios auxiliares del sector eléctrico y otras que se están revisando. Se refiere a algunos aspectos en torno

al tema de la metodología de recurso hídrico y los objetivos que persigue. Agrega que se va a tratar de articular el enfoque de objetivos y de visión en el corto y largo plazo.

Conocida la exposición, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación el tema, y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 02-33-2018

Agradecer la información de la Dirección General del Centro de Desarrollo de la Regulación, en torno a Plan de metodologías: desarrollo de instrumentos regulatorios y proceso de mejora continua.

A las diez horas y veintiocho minutos se retiran del salón de sesiones, los señores Marlon Yong Chacón, Álvaro Barrantes Chaves y Marco Otoy Chavarría.

A partir de este momento ingresa el señor Rodolfo González López, subauditor interno, a exponer el tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 5. Informe consolidado a seguimiento a recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a Aresep N° 02-ISR-2018/ACA-PR-ESR-01-2017 y seguimiento de recomendaciones emitidas a la Junta Directiva, al 30 de diciembre de 2017.

La Junta Directiva conoce de los oficios 108-AI-2018 y 109-AI-2018, ambos del 15 de marzo de 2018, mediante los cuales la Auditoría Interna presenta el informe consolidado de seguimiento a las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a Aresep N° 02-ISR-2018/ACA-PR-ESR-01-2017 y seguimiento de recomendaciones emitidas a la Junta Directiva, al 30 de diciembre de 2017.

El señor **Rodolfo González López**, expone los principales extremos del informe, dentro de lo cual destaca el objetivo general, objetivos específicos y alcance. Asimismo, comenta acerca del estado de atención de las recomendaciones a Aresep cumplidas, parcialmente cumplidas y no atendidas; y recomendaciones por área, a diciembre de 2017.

La señora **Anayansie Herrera Araya** comenta que, en un informe anterior, se había señalado que se girara una instrucción a las áreas por parte del Regulador General, con el propósito de que se continúen o inicien las gestiones pertinentes para que sean atendidas las diferentes recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna.

Por otra parte, la Auditora Interna se refiere a las recomendaciones de entes externos: cumplidas, parcialmente cumplidas e incumplidas; disposiciones y recomendaciones pendientes de la Contraloría General de la República, al 31 de diciembre de 2017, incluyendo las dirigidas a la Auditoría Interna.

Comenta, además, que se debe tomar en cuenta un aspecto importante para efecto de las disposiciones pendientes del ente contralor a la Administración, relacionadas con los informes DFOE-AE-IF-000014-2016 y DFOE-AE-IF- 000015-2016, las cuales deben cumplir con los “Lineamientos generales para el cumplimiento de las disposiciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General de la República en sus informes de auditoría, transitorio I: *“...rigen... a partir del 04 de enero de 2016”*. Básicamente, lo que establece es mantener un expediente que incorpore todas las gestiones realizadas.

En cuanto a las conclusiones del informe señala: i) El grado de avance en recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna cumplidas al 31 de diciembre del 2017, es de un 7%; ii) Las recomendaciones parcialmente cumplidas alcanzan un 78%, y iii) Las recomendaciones incumplidas alcanzan un 15% correspondiente a 36 recomendaciones, donde 16 recomendaciones se consideran de riesgo e impacto alto,

2 recomendaciones con riesgo alto e impacto medio, 2 recomendaciones con riesgo medio e impacto alto, 18 recomendaciones con riesgo e impacto medio.

Seguidamente se suscita un intercambio de impresiones en torno al informe en cuestión, dentro de lo cual el señor **Roberto Jiménez Gómez** plantea que, en un plazo de 15 días, la Administración presente un plan de acción para atender las recomendaciones de auditoría interna consideradas de alto impacto, conforme al informe al oficio 02-ISR-2018/ACA-PR-ESR-01-2017.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, de conformidad con los oficios 108-AI-2018 y 109-AI-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 03-33-2018

Solicitar al Regulador General presentar, al 20 de junio de 2018, un plan de acción para atender las recomendaciones de Auditoría Interna consideradas de alto impacto, conforme al informe 02-ISR-2018/ACA-PR-ESR-01-2017, remitido mediante oficio 108-AI-2018.

A las diez horas y cincuenta y siete minutos se retira del salón de sesiones, el señor Rodolfo González López.

A partir de este momento ingresan los señores Rodolfo González Blanco, director general de la Dirección General de Operaciones; las señoras Magally Porras Porras, directora de la Dirección de Finanzas y Marcela Vega Miranda, funcionaria de esa dirección, a exponer tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 6. Informe de indicadores de gestión de la Unidad de Cobro 2017.

En cumplimiento del inciso 2), del acuerdo 05-06-2018, del acta de la sesión 06-2018, celebrada el 6 de febrero de 2018, la Junta Directiva conoce del oficio 115-DGO-2018 del 1° de marzo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta un Informe de Indicadores de Gestión de la Unidad de Cobro Año 2017.

La señora **Magally Porras Porras** cita una serie de antecedentes relacionados con la Unidad de Cobro de la Dirección de Finanzas. Señala que en los estados financieros se han incluido los indicadores de dicha Unidad.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que, si bien, en los indicadores se incluyen en los estados financieros, no se exponen. La idea de presentarlos una vez al año fue en el entendido de que se justifique la existencia del área y evaluar si se consolidaba o no la Unidad de Cobro. Se definió una lista amplia que no observa en la presentación, porque lo que interesa es la gestión. Los indicadores deben mostrar que, en efecto, la Unidad es necesaria.

Por otra parte, la señora **Marcela Vega Miranda** se refiere al canon por cobrar mensual, trimestral y anual, conforme al artículo 17 del Reglamento para el cálculo, distribución, cobro y liquidación de cánones, por sector agua, transporte y energía. Por otra parte, comenta sobre otras cuentas por cobrar adicional a los cánones, los cuales se han acelerado en los últimos dos años.

Por otra parte, explica lo relativo a la conformación de la Unidad de Cobro; así como la línea de tiempo que se ejecuta en el proceso de cobro e intimaciones realizadas durante el 2017.

En cuanto al dato de intimaciones, el señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que lo conveniente es contar con información de otros años para conocer el cambio.

Analizado el informe, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, de conformidad con el oficio 115-DGO-2018, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 04-33-2018

Agradecer la exposición brindada por la Dirección de Finanzas, en torno al Informe de Indicadores de Gestión de la Unidad de Cobro 2017.

A las once horas y treinta minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Magally Porras Porras y Marcela Vega Miranda.

A partir de este momento ingresan las señoras Mayela Sequeira Castillo, directora de la Dirección de Recursos Humanos, y Nieves Valverde Zúñiga, funcionaria de dicha Dirección, a participar en la presentación del tema objeto del siguiente artículo.

ARTÍCULO 7. Plan de capacitación.

La Junta Directiva conoce una exposición de la Dirección de Recursos en torno al Plan de capacitación.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** inicia la exposición con una serie de antecedentes, entre los cuales destaca:

- Proyecto de Cánones 2018. Aprobado por Junta Directiva mediante acuerdo 04-15-2017 del 28 de marzo del 2017. Informe DGEE-013-2017. Capacitación en el Anexo 13.

- Presentación Gestión de Capacitación 2016-2018, según acuerdo 10-25-2017 del 23 de mayo del 2017, mediante el cual se resuelve “Dar por recibida la presentación brindada por la Dirección de Recursos Humanos, en torno al Plan de Capacitación”.
- Proyecto de Presupuesto 2018, aprobado por Junta Directiva según acuerdo 04-52-2017 del 26 de setiembre del 2017. Informe DGEE-026-2017. Capacitación en el anexo 11.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** manifiesta que la directora de la Dirección de Recursos Humanos está suponiendo que, al aprobar el presupuesto, la Junta Directiva estaba aprobando la propuesta de capacitación. Desde su punto de vista, no es correcto considerarlo así. Además, lo que presentó en la sesión 25-2017, fueron los grandes lineamientos del Plan de capacitación.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** continúa su exposición y explica lo concerniente a los pilares de la gestión de capacitación: Cierre de brechas, Democratización de la capacitación y Transmisión de conocimientos. Asimismo, se refiere a los principales temas técnicos abordados en el 2017: Programa Liderazgo y Transformación (para todos los funcionarios); Coaching gerencial (todas las jefaturas) y resolución alterna de conflictos.

Por otra parte, comenta sobre la participación en eventos en el exterior en calidad de expositor 2017: XV Curso de Regulación Energética: El Empoderamiento del consumidor energético en Iberoamérica (Uruguay) y Energyyear Región Andina (Colombia).

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta si valió la pena gastar \$80,0 millones en una capacitación sobre coaching y si se tiene alguna evaluación sobre los resultados obtenidos.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** señala que se generó primero el informe técnico sobre todos los elementos abordados desde el nivel general hasta nivel de áreas. Se obtuvo además un diagnóstico como herramienta que va a permitir a la Dirección de Recursos Humanos continuar trabajando con los líderes y las respectivas dependencias, en el entendido de que, a nivel emocional, cultural y organizaciones no se pueden ver resultados a corto plazo, pero se tiene la herramienta para dar seguimiento.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** complementa lo indicado, en el sentido de que lo que se realizó fue un programa con dos componentes: desarrollo de liderazgo y transformación. En cuanto a la pregunta del director Sauma si se tenía algún diagnóstico para poder evaluar, esa es la respuesta que está y sobre esa base se mantendrá el seguimiento.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** agrega que, como parte del PEI 2017-2022, se tiene programados temas de clima organizacional y cultural, para lo cual se tiene una serie de proyectos anuales. Se refiere asimismo al tema de resolución de conflictos.

Al respecto, el señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que además se debe analizar estos aspectos a nivel de las actividades sustantivas. En particular, sobre asuntos acumulados en las intendencias y la Dirección General de Atención al Usuario; por ejemplo. Lo conveniente es cambiar la cultura organizacional de manera que se modifique la forma de realizar los procesos y encontrar la posibilidad de resolución de conflictos, y que sea un elemento para generar valor en el momento en que se den acuerdos entre usuarios y prestadores, y evitar menos procesos judiciales y menos problemas para una organización como la Aresep.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** continúa la exposición y comenta la inversión en capacitación, así como la ejecución de presupuesto, la cual considera sumamente

satisfactoria gracias al apoyo de las diferentes áreas. Asimismo, se refiere al desglose de ejecución por programa 1 y estimación; capacitación para el 2018, conforme a los lineamientos para la gestión de la capacitación, según oficio 220-RG-2018; temáticas de abordaje en el 2018 y Capacitaciones transversales previstas para 2018: foro nacional de calidad, elaboración de informes técnicos y documentos administrativos; regulación, contratación administrativa; innovación; contabilidad regulatoria y metodología de la investigación. Finalmente, comenta sobre las capacitaciones ejecutadas en el primer trimestre 2018.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** solicita, como lo ha hecho en otros años, el detalle de las capacitaciones en el extranjero, incluyendo congresos, del 2017. Además, entiende que el Centro de Desarrollo de la Regulación tiene dos plazas pendientes con perfiles muy bien definidos en investigación, pero no se gestiona finalmente esas contrataciones. Por un lado, se dice que es prioritario el tema del CDR, pero, por otro, el tema de las plazas no avanza.

La señora **Mayela Sequeira Castillo** explica que, desde el año anterior, la Dirección de Recursos Humanos en una acción preventiva y agresiva con las áreas que les había aprobado las plazas, se les indicaba que todo estaba sujeto a aprobación de la Contraloría General de la República. Pero igual se enviaron los requerimientos para el llenado de las plazas. Se tiene todo el detalle que podría pasar a conocimiento de los miembros de la Junta Directiva, en los cuales se constata la remisión de requerimientos para que se indique cuál es el perfil del profesional, las funciones, naturaleza del puesto, todo ello desde el punto de vista de reclutamiento y selección.

Agrega que, a la fecha, remitió un oficio al director general del Centro de Desarrollo de la Regulación, porque no se ha tenido claridad de cuál es el perfil de un profesional en investigación. La Dirección de Recursos Humanos ha estado apoyando y definiendo el perfil, se le han hecho observaciones al perfil que el CDR ha enviado. Incluso, el día de hoy, revisaron la última versión y todavía se han detectado errores y se les ha

regresado para que, al 28 de mayo de 2018, cumplan con todo lo establecido para poder sacar a concurso las plazas. Eso es lo que ha pasado y está totalmente documentado.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** indica que esta situación no sólo se ha presentado con esas dos plazas del CDR, sino en otras plazas; incluso, cambios de pasar de un economista a un técnico que procesara datos. Ha significado esfuerzos importantes para tener esa claridad sobre cuál debe ser la definición de perfiles y lo importante es ir documentando todos estos procesos. En definitiva, la Administración es la más interesada en haber dado prioridad a esas dos plazas en el canon, esperando que en los dos primeros meses hubiesen estado completos los procesos de selección.

La señora **Mayela Sequeira Solís** comenta que, en la Dirección de Recursos Humanos la señora Norma Cruz ha realizado importantes esfuerzos para ajustar los requerimientos, dado la importancia de que la organización cuente con esas plazas, razón por la cual se ha dedicado a revisar en detalle esos perfiles de investigadores y que se ajusten a lo que se necesita el CDR. El compromiso de la DRH es llevar a cabo una labor técnica profunda al respecto.

Conocida la exposición, el señor **Roberto Jiménez Gómez** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 05-33-2018

Agradecer la exposición brindada por la Dirección de Recursos Humanos, relacionada con el Plan de Capacitación de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

A las doce horas y veinte minutos se retiran del salón de sesiones, las señoras Mayela Sequeira Castillo, Nieves Valverde Zúñiga y el señor Rodolfo González Blanco.

ARTÍCULO 8. Consulta sobre la nueva concesión de servicio de la empresa Servicentro San Jerónimo DYE del Pacífico S.A., presentada por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, en relación con el oficio 055-RG-2016 del 23 de enero de 2018.

La Junta Directiva conoce una consulta sobre la nueva concesión de servicio de la empresa Servicentro San Jerónimo DYE del Pacífico S.A., presentada por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, en relación con el oficio 055-RG-2016 del 23 de enero de 2018.

El señor **Roberto Jiménez Gómez** se refiere al caso y la señora Carol Solano Durán da lectura a una propuesta de acuerdo sobre el particular, en los siguientes términos: “Encargar a la Intendencia de Energía dar respuesta a la consulta realizada por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio de Ambiente y Energía, objeto del oficio DGTCC-DL-02-2018 del 11 de enero de 2018”.

Analizado el tema, el señor **Roberto Jiménez Gómez** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes y con carácter de firme:

ACUERDO 06-33-2018

Encargar a la Intendencia de Energía dar respuesta a la consulta realizada por la Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles del Ministerio de Ambiente y Energía, objeto del oficio DGTCC-DL-02-2018 del 11 de enero de 2018.

ACUERDO FIRME.

Se deja constancia de que, a partir de las doce horas y treinta minutos, el señor Roberto Jiménez Gómez se retira del salón de sesiones, por las siguientes razones:

“De conformidad con lo establecido en los artículos 49, 54 y 56 de la Ley 7593 y artículo 7, incisos 5 y 6 del Reglamento de sesiones de Junta Directiva, con el fin de evitar un conflicto de intereses y afectar la objetividad que debe mediar en las decisiones de los funcionarios públicos, se excusa de resolver los asuntos identificados con los puntos 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9 de la agenda de la sesión 33-2018, ya que se encuentran directamente relacionados con trámites gestionados por la Dirección General de Atención al Usuario, en cumplimiento de las funciones que le otorga el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), en el artículo 22, y estos asuntos fueron delegados a la Reguladora General Adjunta, según lo señalado la resolución RRG-320-2018, del 5 de marzo de 2018.

En síntesis, los motivos obedecen a la demanda penal tramitada por el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de San José, en el expediente judicial 17-000079-1218-PE, por la cual estoy siendo investigado, por supuesto tráfico de influencias y en la que las señoras Marta Monge Marín y Nathalie Artavia Chavarría, en su condición de Directora General y directora, de la Dirección General de Atención al Usuario, respectivamente, fungen como testigos”.

En consecuencia, el señor Pablo Sauma Fiatt preside la sesión en su calidad de presidente ad hoc de la Junta Directiva, conforme al acuerdo 04-01-2018, del acta de la sesión 1-2018 del 16 de enero de 2018.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, la señora Marta Monge Marín, directora general de la Dirección General del Atención al Usuario, a participar en la presentación los siguientes cuatro artículos.

ARTÍCULO 9. Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra la empresa La Puesta del Sol J&A S.A. Expediente OT-75-2017.

La Junta Directiva conoce de los oficios 427-DGAU-2018 del 1° de febrero de 2018 y 997-DGAJR-2017 del 29 de noviembre de 2017, mediante los cuales la Dirección General de Atención al Usuario y el señor Robert Thomas Harvey, se refieren al informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio seguido contra la empresa La Puesta del Sol J&A S.A.

La señora **Marta Monge Marín** se refiere a los antecedentes, análisis del caso, así como a las conclusiones y recomendaciones.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** señala que, de acuerdo con el criterio del señor Robert Thomas Harvey, contenido en el oficio 130-CDR-2018, respecto al citado caso, se señala que:

“El fundamento de lo que se proyecta que la Junta Directiva resuelva, es que en el procedimiento que está siendo seguido en el expediente OT-075-2017, de quedar demostrado incumplimiento, por parte de la investigada, de lo dispuesto en el inciso c), del artículo 41 de la Ley 7593, la sanción sería la revocatoria de la concesión o el permiso de la investigada.

Sin embargo, la Junta Directiva, mediante la resolución RJD-223-2017 del 7 de noviembre de 2017; revocó la concesión que el Ministerio de Ambiente y Energía le había otorgado a la investigada, para prestar el servicio de suministro de combustibles.”

Analizado el asunto, con base en lo expuesto por la Dirección General de Atención al Usuario, de conformidad con los oficios 427-DGAU-2018 y 997-DGAJR-2017, así

como en las observaciones formuladas por los miembros del cuerpo colegiado a la propuesta de resolución, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el certificado de análisis e inspección CELEQ-ARESEP-C-0227-17, el Centro de Electroquímica y Energía Química (CELEQ) indicó: ***“Con fundamento en el reglamento aprobado en el decreto 33428-COMEX-MINAE-MEIC, se concluye que la muestra GASOLINA REGULAR (BIO PLUS) no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento RTCA-75.01.19:06, el cual establece que debe ser anaranjado y la muestra es de color morado, según lo establecido en el Decreto 30771-MEIC Combustibles para flota pesquera no Deportiva (...)”***, (folio 64).
- II. Que el 22 de marzo de 2017, mediante el certificado de análisis e inspección CELEQ-ARESEP-C-0227-17, el CELEQ indicó: ***“Con fundamento en el reglamento aprobado en el decreto 38669-COMEX-MINAE-MEIC, se concluye que la muestra Diésel no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento RTCA-75.02.17:13, en la Directriz 056-MINAE y la norma INTE 41.01.03:2016, en el color visual, ya que no debe tener colorantes agregados y la muestra es de color verde. Con fundamento en el reglamento aprobado en el decreto 32812-COMEX-MINAE-MEIC se concluye que la muestra DEISEL no cumple con los requerimientos establecidos en el Reglamento RTCA 75.02.17:13, en la Directriz 056-MINAE y la norma INTE 41-01-03:2016, en el color visual, ya que no debe tener colores agregados y la muestra es de color verde (...)”***, (folio 64).
- III. Que el 18 de abril de 2017, mediante el oficio 430-IE-2017/10813, la Intendencia de Energía, emitió el informe técnico en el cual señalan la no conformidad de las muestras de gasolina regular y diésel pues no cumplen con las especificaciones

técnicas establecidas en la normativa nacional INTE 41-01-03:2016 (diésel), en el RTCA 75.01.19:06 y la normativa nacional INTE 41-01-01:2015 (gasolina regular), (folios 59 y 61).

- IV.** Que el 27 de julio de 2017, mediante el oficio 2398-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario emitió el informe de valoración inicial, en el cual se recomendó ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra la empresa La Puesta del Sol J & A S.A., cédula jurídica número 3-101-366588 por incumplimiento de las condiciones generales de la autorización para prestar el servicio público del suministro de combustibles, así como el nombramiento del órgano director del procedimiento.
- V.** Que el 28 de julio de 2017 mediante el oficio 2401-DGAU-2017, la Dirección General de Atención al Usuario, traslado al Regulador General el informe de valoración inicial del procedimiento administrativo ordinario sancionatorio por incumplimiento de las condiciones generales de la autorización para prestar el servicio público de suministro de combustibles por parte de la empresa La Puesta del Sol J&A S.A., cédula jurídica número 3-101-366588 propietaria de la estación de servicio La Puesta del Sol, en el que recomendó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y el nombramiento del órgano director del procedimiento. (folio 129)
- VI.** Que el 31 de julio de 2017, mediante el oficio 587-SJD-2017, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la solicitud de valoración de apertura del procedimiento, contra la empresa La Puesta del Sol J & A S.A., para su análisis. (folio 128)
- VII.** Que el 7 de noviembre de 2017, mediante la resolución 223-RJD-2017, la Junta Directiva resolvió: *“Declarar que La Puesta del Sol J&S, cédula jurídica número 3-101.366588, incurrió en un incumplimiento injustificado de las condiciones*

generales de la concesión otorgada mediante la resolución R-062-2012-MINAET, por remisión expresa a la resolución R-V-061-2010-MINAET (...) Además, indicó lo siguiente: (...) Revocar la concesión otorgada por el Ministerio Ambiente y Energía para el funcionamiento y servicio público de suministro de combustibles a la Puesta del Sol J&A”(…)

- VIII.** Que el 29 de noviembre de 2017, mediante el oficio 997-DGAJR-2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria realizó análisis de la valoración de apertura del procedimiento contra La Puesta del Sol J & A S.A.

CONSIDERANDO:

- I.** Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ley N° 7593) en sus incisos c) y m) del artículo 41 faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que incumplan por razones injustificadas las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso y por las otras causales establecidas en la ley la concesión o el permiso. Para tal efecto, se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (ley N° 6227).
- II.** Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la ley N° 7593. Conforme el artículo 45 de esta última, se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III.** Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, emitió el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).

- IV. Que conforme con el artículo 6 inciso 18 del RIOF, *“corresponde a la Junta Directiva ordenar la apertura de los procedimientos administrativos en los cuales la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso, dictar los actos preparatorios y las medidas cautelares de cierre de empresas o remoción de equipo y dictar la resolución final. Además, deberá conocer los recursos que se presenten contra estos actos”*.
- V. Que el artículo 22 inciso 11 del RIOF, establece que le *“corresponde a la Dirección General de Atención al Usuario, llevar a cabo la gestión de los procedimientos de resolución de quejas, denuncias, controversias y conflictos de competencia por razón de territorio, así como aquellos procedimientos en los cuales se conozca sobre presuntas infracciones a los artículos 38, 41 y 44 de la ley N° 7593, sea estos promovidos por un tercero o por la propia Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, controlando la ejecución de cada una de sus etapas: admisión, investigación preliminar, conciliación (cuando aplique), instrucción del procedimiento, análisis de fondo, recomendaciones y propuesta de resolución dirigidas al órgano decisor (Regulador General o Junta Directiva, según corresponda)”*.
- VI. Que conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 7593, para ser prestador de servicio público es requisito indispensable tener un título habilitante, por lo que para ostentar la legitimación suficiente para intervenir en este procedimiento, el cual tiene como posible consecuencia jurídica la revocación de la concesión o el permiso (artículo 41, Ley 7593) se debe demostrar la condición de prestador autorizado del servicio, es decir, se debe acreditar que la parte investigada ostenta un título habilitante, que en caso de ser comprobada la falta, le sea revocado, de lo contrario carecería de toda lógica, economía y conveniencia la instrucción de un procedimiento cuya consecuencia jurídica no sea susceptible de ser impuesta, puesto que es imposible revocar un título que no se tiene.

- VII.** Que el artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública, señala que la actuación administrativa, dentro de ella la instrucción de procedimientos administrativos, se realizará con arreglo a normas de economía simplicidad, celeridad y eficiencia.
- VIII.** Que la posible consecuencia de este procedimiento es el revocar la concesión o el permiso de acreditarse la falta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593. Siendo que la sociedad "La Puesta del Sol J&A", es la posible destinataria de los efectos (revocatoria de la concesión o permiso) no ostenta en este momento título habilitante, no se encuentra mérito para continuar con la instrucción de este procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, pues se vaciaría de contenido el acto de imposición de una eventual sanción, pues resulta imposible revocar una concesión o permiso a alguien que no lo tiene, faltando así el presupuesto primigenio para poder ejecutar la sanción el cual parte de la premisa de que existe un derecho de este tipo que es susceptible de ser revocado.
- IX.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con el mérito de los autos, lo procedente es **1.** Ordenar el archivo por falta de mérito del expediente OT-075-2017, abierto contra la empresa La Puesta del Sol J&A S.A., cédula jurídica número 3-101-366588, por el presunto incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso y otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso. **2.** Archivar el expediente OT-75-2017 en el momento procesal oportuno, tal como se dispone.
- X.** Que en la sesión extraordinaria 33-2018 celebrada el 18 de mayo de 2018, cuya acta fue ratificada el 29 de mayo de 2018, la Junta Directiva sobre la base de los oficios 427-DGAU-2018 de la Dirección General de Atención al Usuario y 997-DGAJR-2017 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la Junta Directiva resuelve, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 214 y siguientes del Libro Segundo del Procedimiento Administrativo de la Ley General de la Administración Pública (ley N° 6227), los incisos c) y m) del artículo 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ley N° 7593), y los artículos 22 inciso 11, y artículo 6 inciso 28 del RIOF:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 07-33-2018

- I. Ordenar el archivo por falta de mérito del expediente OT-075-2017, abierto contra la empresa La Puesta del Sol J&A S.A., cédula jurídica número 3-101-366588, por el presunto incumplimiento por razones injustificadas de las condiciones generales del contrato, la concesión o el permiso y otras causales establecidas en la ley, la concesión o el permiso.
- II. Archivar el expediente OT-75-2017 en el momento procesal oportuno.

Se informa a las partes, que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 245, en relación con los artículos 345 y 346, de la Ley 6227, se indica que contra la presente resolución cabe el recurso de reposición, el cual deberá de interponerse ante la Junta Directiva, a quien le compete resolverlo, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

A las doce horas y cuarenta minutos se retira del salón de sesiones, la señora Marta Monge Marín. Asimismo.

A partir de este momento ingresa el señor Luis Daniel Chacón Solórzano, funcionario de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en la presentación de los dos siguientes artículos.

Se deja constancia de que el señor Roberto Jiménez Gómez se abstiene de participar en los dos siguientes recursos, en vista de que conoció en primera instancia actuaciones de los expedientes respectivos.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A, contra la resolución RRG-099-2016. Expediente OT-73-2011.

La Junta Directiva conoce del oficio 452-DGAJR-2018 del 30 de abril de 2018, mediante al cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A, contra la resolución RRG-099-2016.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 452-DGAJR-2018, el señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 14 de julio de 2011, Autotransportes Los Corales S.A., interpuso denuncia contra Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), aduciendo que esa empresa está operando una ruta nueva, que no tiene concesión, la cual comparte corredor común (recorrido Limón Vista (sic) de Mar por pista) con otra ruta, de la cual Autotransportes Los Corales S.A., es el concesionario y está aplicando un cobro no autorizado de tarifas. (Folios 1 al 6)
- II. Que el 14 de octubre de 2014, Autotransportes Los Corales S.A., interpuso una adenda a la denuncia presentada el 14 de julio de 2011, aduciendo una supuesta alteración de las variables operativas en materia de frecuencia horaria, flota autorizada y cobro de tarifas no autorizadas, por parte de Tracasa, en las rutas 720, 705, 708, 721, 741 y 743. (Folios 39 al 53)
- III. Que el 26 de febrero de 2016, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-195-2016, archivó la denuncia interpuesta por Autotransportes Los Corales S.A. (Folios 68 al 72)
- IV. Que el 3 de marzo de 2016, Autotransportes Los Corales S. A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-195-2016. (Folios 61 al 67)
- V. Que el 25 de agosto de 2016, el Regulador General, mediante la resolución RRG-572-2016, resolvió entre otras cosas, lo siguiente: *“I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRG-195-2016, únicamente en cuanto a la omisión de pronunciarse si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo, por los hechos denunciados el 30 de octubre de 2014. En lo demás, se mantiene incólume la resolución recurrida”*. (Folios 86 al 100)

- VI.** Que el 22 de noviembre de 2016, la entonces Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-099-2016, archivó la denuncia interpuesta el 30 de octubre de 2014, por Autotransportes Los Corales S.A., contra Tracasa, en razón de que el Consejo de Transporte Público, le otorgó a la denunciada, como medida cautelar, un permiso provisional para resguardar la continuidad del servicio en las rutas 720, 705, 708, 721, 741 y 743. Asimismo, ordenó archivar el expediente. (Folios 101 al 110)
- VII.** Que el 30 de noviembre de 2016, Autotransportes Los Corales S.A., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-099-2016. (Folios 111 al 122)
- VIII.** Que el 10 de marzo de 2017, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRG-030-2017, declaró sin lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRG-099-2016. (Folios 139 al 152)
- IX.** Que el 20 de marzo de 2017, Autotransportes Los Corales S.A., presentó expresión de agravios. (Folios 153 al 160)
- X.** Que el 26 de junio de 2017, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, respecto del recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRG-099-2016. (Folios 161 al 163)
- XI.** Que el 27 de junio de 2017, la Secretaría de Junta Directiva (SJD), mediante el memorando 513-SJD-2017, remitió para análisis de la DGAJR, el recurso de

apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRGGA-099-2016. (Folio 164)

- XII.** Que el 30 de abril de 2018, mediante el oficio 452-DGAJR-2017, la DGAJR, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRGGA-099-2016.
- XIII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 452-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRGGA-099-2016, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos del 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

El acto administrativo RRGGA-099-2016, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 23 de noviembre de 2016 (folios 108 al 110). El 30 de noviembre de 2016, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folio 111). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, plazo que el vencía el 28 de noviembre de 2016, sin embargo, debido al asueto concedido a los servidores públicos, los días 24 y 25 de noviembre de 2016, con motivo de la inminente llegada del huracán Otto al país, N°40025-MGP, el plazo para presentar el recurso se extiende hasta el 30 de noviembre de 2016.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que Autotransportes Los Corales S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

En cuanto a la representación, se observa que las gestiones en análisis fueron interpuestas por la señora María Vanessa Pérez Rojas, en su condición de

apoderada generalísima sin límite de suma de Autotransportes Los Corales S.A., representación que se encuentra acreditada a folio 121.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRGGA-099-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

III. PRECISIÓN NECESARIA

En el emplazamiento concedido, la recurrente mantuvo los argumentos esgrimidos en su recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRGGA-099-2016 (folios 111 al 122), pero además hizo referencia a lo resuelto en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria (RRGA-030-2017), sobre esto último debe indicarse, que el emplazamiento concedido, no constituye una nueva etapa procesal de impugnación para las partes, para interponer alegatos nuevos o ampliar los agravios ya interpuestos, sino que constituye, un momento procesal diseñado para la ratificación de sus argumentos, en caso de que así lo desee la recurrente, y en el que se le transfiere al superior, la competencia de conocer del asunto. Ergo, el instrumento principal que tiene el administrado para ejercer su derecho de defensa, son los recursos ordinarios.

En ese sentido, Autotransportes Los Corales S.A., el 30 de noviembre de 2016, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad, contra la resolución RRGGA-099-2016 (folios 111 al 122), siendo ese, el remedio procesal para impugnar la resolución recurrida.

Es por ello, que respecto del argumento “SOBRE LO RESUELTO EN RRGGA-030-2017 AL CONOCER EL RECURSO DE REVOCATORIA” (folios 159 y

160), indicado en la expresión de agravios, se tiene que resulta inadmisibile, por improcedente, ya que el emplazamiento, no constituye una nueva etapa procesal para ampliar los agravios ya esbozados.

(...)

V. ANÁLISIS POR EL FONDO

1. Se traen antecedentes y hechos que no pertenecen a la ruta que motivó la denuncia original.

Indicó la recurrente, que la denuncia original versó sobre el cobro irregular de tarifa no autorizada en la ruta 736 - 747, ramal descrito como Limón - Villa del Mar por pista, siendo que lo acontecido con las rutas 720, 705, 708, 721, 741 y 743 es otra cosa, y se enfoca equivocadamente en la resolución RRGGA-099-2016. Señaló la recurrente, que no hay relación entre lo denunciado originalmente y las rutas que se mencionan en el Considerando V de la resolución impugnada (RRGA-099-2016).

Al respecto, se debe indicar, que revisado y analizado el expediente, se encuentra que la recurrente, presentó una denuncia y una ampliación o adenda de ella, según el siguiente detalle:

- a) Denuncia por presunto cobro ilegal de tarifas y prestación de servicio público no autorizado, por parte de Tracasa, en el ramal Limón - Vista del Mar por pista, interpuesta el 14 de julio de 2011(folios 1 al 6).
- b) Ampliación de denuncia por supuesta alteración de las variables operativas en materia de frecuencia horaria, flota autorizada y cobro de

tarifas no autorizadas, por parte de Tracasa, en las rutas 720, 705, 708, 721, 741 y 743, interpuesta el 30 de octubre de 2014 (folios 39 al 53).

Teniendo presente lo anterior, cabe señalar que la denuncia —interpuesta el 14 de julio de 2011— fue archivada mediante la resolución RRG-195-2016 (folios 68 al 72). No obstante, al haber omitido dicha resolución, pronunciamiento sobre la ampliación de denuncia—interpuesta el 30 de octubre de 2014—, mediante la resolución RRG-572-2016, se acogió el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad presentados contra la RRG-195-2016 (folios 86 al 100).

En virtud de lo anterior, se emitió la resolución impugnada (RRGA-099-2016), en la cual, se hizo referencia a las rutas 720, 705, 708, 721, 741 y 743, por cuanto fue la misma recurrente, quien hizo referencia a estas rutas, en su ampliación o adenda de denuncia, interpuesta el 30 de octubre de 2014 (folios 39 al 53).

A partir de lo indicado, no era necesario referirse nuevamente a los antecedentes de la denuncia (ramal Limón - Vista del Mar por pista), por cuanto, en la resolución RRG-195-2016, ya se habían conocido; y máxime, que mediante la resolución RRG-572-2016, se dispuso mantener incólume lo referido a ellos.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.

2. Gestión de nulidad de la resolución RRG-099-2016.

Indicó la recurrente, que no comparte que el nuevo operador de la ruta (Tracasa) puede cobrar la tarifa que tenía asignada el operador anterior, en

las rutas 705, 708, 720, 721, 741 y 743, desconociendo que la tarifa debe calcularse sobre el sistema operativo real y actualizado, sea con la demanda real de la ruta, con la flota autorizada, con las carreras reales autorizadas.

Sobre el particular, se le indica a la recurrente, que mediante la resolución 132-RIT-2015, publicada en el Alcance Digital N° 91, a La Gaceta N° 216, del 6 de noviembre de 2015 (folios 363 al 377 y 410 al 443, expediente ET-062-2015), se fijaron las tarifas para las rutas 705, 708, 720, 721, 741 y 743, operadas por Tracasa. Por ende, considera este órgano asesor, que ese argumento, carece de interés actual, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado (ver sentencia de la Sala Primera, N° 900-F-S1-2011, de las 9:15 horas del 11 de agosto de 2011).

Por otra parte, señaló la recurrente, que la Aresep se limitó al tema tarifario, pero que la denunciada estaba incurriendo en otras irregularidades, siendo que si la ampliación de la denuncia señaló, que además hay una alteración de las variables operativas, la entidad reguladora queda obligada a desplegar sus competencias de fiscalización y control.

Analizada la ampliación de la denuncia planteada por la recurrente (folios 39 al 53), se encuentra que efectivamente, además del supuesto cobro de tarifas no autorizadas por parte de Tracasa, la recurrente también denunció, la alteración de las variables operativas en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.

Al efecto, revisada la resolución recurrida, no se encuentra pronunciamiento respecto a ellos, lo cual acarrea vicios en los elementos constitutivos del acto, específicamente, en el motivo (presupuesto jurídico y fáctico del acto, el antecedente que lo hace posible y necesario), lo cual conlleva un vicio en el contenido (lo que se ordena, dispone o certifica el acto).

Así las cosas, al presentarse defectos en los elementos constitutivos del acto recurrido, se recomienda declarar la nulidad parcial de la resolución RRG-099-2016, y por su conexidad, la de la resolución RRG-030-2017, únicamente, respecto de si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.

VI. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, se concluye que:

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRG-099-2016, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. No era necesario referirse nuevamente a los antecedentes de la denuncia (ramal Limón - Vista del Mar por pista), por cuanto, en la resolución RRG-195-2016, ya se habían conocido; máxime, que mediante la resolución RRG-572-2016, se dispuso mantener incólume lo referido a ellos.*
- 3. Carece de interés actual, el argumento de la recurrente —respecto a que no comparte que Tracasa pueda cobrar la tarifa que tenía asignada el anterior operador, en las rutas 705, 708, 720, 721, 741 y 743, desconociendo que la tarifa debe calcularse sobre el sistema operativo real y actualizado, sea con la demanda real de la ruta, con la flota*

autorizada, con las carreras reales autorizadas— por cuanto mediante la resolución 132-RIT-2015, publicada en el Alcance Digital N° 91, a La Gaceta N° 216, del 6 de noviembre de 2015, se fijaron las tarifas para las rutas mencionadas, operadas por Tracasa. Por ende, ese argumento, carece de interés actual, por no existir esa necesidad actual de solucionar un conflicto determinado.

- 4. Efectivamente, en la ampliación de la denuncia planteada por la recurrente, además del supuesto cobro de tarifas no autorizadas por parte de Tracasa, también se denunció la alteración de las variables operativas en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.*

- 5. La resolución RRG-099-2016, no se pronunció sobre una posible alteración de las variables operativas en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743, lo cual acarrea vicios en los elementos constitutivos del acto, específicamente, en el motivo (presupuesto jurídico y fáctico del acto, el antecedente que lo hace posible y necesario), lo cual conlleva un vicio en el contenido (lo que se ordena, dispone o certifica el acto), por ende, se recomienda declarar la nulidad parcial de la resolución RRG-099-2016, y por su conexidad, la de la resolución RRG-030-2017, únicamente, respecto de si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRGGA-099-2016, únicamente, en cuanto a la falta de motivo y contenido, respecto de si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743. **2.-** Anular parcialmente la resolución RRGGA-030-2017, por su conexidad, únicamente respecto de si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743. **3.-** Retrotraer el procedimiento, al momento procesal oportuno, para que la Dirección General de Atención al Usuario, analice si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743. **4.-** Agotar la vía administrativa, salvo en lo referido a si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743. **5.-** Notificar a las partes, la presente resolución. **6.-** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 33-2018 celebrada el 18 de mayo de 2018, cuya acta fue ratificada el 29 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad

Reguladora, sobre la base del oficio 452-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:**

ACUERDO 08-33-2018

- I. Declarar parcialmente con lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Autotransportes Los Corales S.A., contra la resolución RRG-099-2016, únicamente, en cuanto a la falta de motivo y contenido, respecto de si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.
- II. Anular parcialmente la resolución RRG-030-2017, por su conexidad, únicamente respecto de si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.
- III. Retrotraer el procedimiento, al momento procesal oportuno, para que la Dirección General de Atención al Usuario, analice si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico

Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.

- IV.** Agotar la vía administrativa, salvo en lo referido a si existe mérito suficiente para dictar la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, por una posible alteración de las variables operativas, por parte de Transportes del Atlántico Caribeño S.A. (Tracasa), en materia de frecuencia horaria y flota autorizada, respecto de las rutas 705, 708, 721, 720, 741 y 743.
- V.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- VI.** Trasladar el expediente a la Dirección General de Atención al Usuario, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 11. Recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017. Expediente OT-028-2012.

La Junta Directiva conoce del oficio 479-DGAJR-2018 del 04 de mayo de 2018, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio en torno al recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017.

El señor **Luis Daniel Chacón Solórzano** se refiere a los antecedentes, análisis por la forma y el fondo, argumentos del recurrente, así como a las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el recurso, sobre la base de lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 479-DGAJR-2018 el

señor **Pablo Sauma Fiatt** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

RESULTANDO:

- I. Que el 31 de julio de 2009, el Centro de Electroquímica y Energía Química de la Universidad de Costa Rica (Celeq), en visita efectuada a la estación de servicio Servicentro Guápiles S.A., propiedad de Río Frío S.A., levantó el acta CELEQ-ARESEP-V-0382-09, en la que se señaló de forma expresa: “*el surtidor # 13 de DIESEL suministró volúmenes fuera de la tolerancia ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros. Este surtidor suministró un promedio de -300 mL (...) **CONCLUSIÓN:** (...) el surtidor 13 no cumplió con los requerimientos volumétricos establecidos para el suministro de combustibles líquidos*”. (Folios 2 al 5)

- II. Que el 5 de setiembre de 2012, el entonces Director de Servicios de Energía, mediante el oficio 980-DEN-2012, le solicitó al Director de la entonces Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles, en lo de interés, lo siguiente: “*Esta Dirección está realizando investigación preliminar para determinar si existe mérito para la apertura de procedimientos administrativos sancionatorios contra varias estaciones de servicio. Sin embargo, la información que consta en archivos de esta Autoridad Reguladora y la que se pidió al Registro Nacional no es coincidente. En ese sentido, se solicita copia de las resoluciones para la autorización de brindar el servicio público y las actualizaciones que se hayan efectuado respecto a renovación y cambio de propietario de las siguientes estaciones: (...) **3. Estación de servicio Guápiles o Río Frío**” (Resaltado no corresponde al original). (Folio 32)*

- III. Que el 5 de agosto de 2013, la Intendencia de Energía (IE), mediante el oficio 1132-IE-2013, le recomendó al entonces Regulador General, que “*hay mérito*

suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario”, contra Servicentro Guápiles (Río Frío S.A.) cédula jurídica número 3-101-011693, por incumplir parámetros de cantidad (folios 50 al 51)

- IV. Que el 1 de febrero de 2016, el entonces Regulador General, mediante la resolución RRG-093-2016, resolvió entre otras cosas, ordenar el inicio de un procedimiento administrativo ordinario sancionatorio, contra Río Frío S.A., por el presunto incumplimiento de la normativa de calidad establecida en el Reglamento de Surtidores de Combustibles Líquidos aprobado mediante el Decreto N° 26425 MEIC, en cuanto a calibración de dispensadores, según inspección realizada por CELEQ, a la estación de servicio Servicentro Guápiles, el día 31 de julio de 2009. (Folios 53 al 58)
- V. Que el 18 de febrero de 2016, el órgano director, mediante la resolución ROD-DGAU-57-2016, inició el procedimiento administrativo ordinario sancionatorio y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 59 al 65 y 67)
- VI. Que el 6 de abril de 2016, Río Frío S.A., presentó su descargo. (Folios 68 al 71)
- VII. Que el 6 de abril de 2016, se realizó la comparecencia oral y privada, a la cual asistió la investigada. (Folios 74 al 79)
- VIII. Que el 23 de noviembre de 2017, el órgano director, mediante el oficio 4084-DGAU-2017, emitió el informe final para el Regulador General. (Folios 80 al 120)
- IX. Que el 24 de noviembre de 2017, la Reguladora General Adjunta, mediante la resolución RRGGA-113-2017 (folios 131 al 165), resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

I. Declarar que la sociedad Río Frío Sociedad Anónima, con cédula jurídica N° 3-101-011693, incumplió, el 31 de julio de 2009, las normas y los principios de calidad en la prestación de los servicios públicos, según lo establecido en el artículo 8.1, 11.1 y 12.1.3.1 de del Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diésel, Kerosene, etc.), en concordancia con lo establecido en el artículo 6 y 38 inciso h), de la Ley 7593 vigente al momento de suscitarse los hechos, al dispensar el surtidor número 13, volúmenes fuera de la tolerancia de ± 100 mL para un aforador volumétrico de 20 litros, en el cual se reportó que la estación se encontró con el surtidor número 13 de diésel con volúmenes fuera de la tolerancia establecida, dejó de suministrar un promedio de 300 mL, luego de realizadas tres mediciones con el aforador número 06.

II. Imponer a Río Frío Sociedad Anónima, con cédula jurídica N° 3-101-011693 una multa de cinco salarios base, según el mínimo fijado en el presupuesto ordinario de la República, de acuerdo con la Ley 7337 del 5 de mayo de 1993, lo cual corresponde a una suma de ₡ 1.349.000.00 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil colones).

III. Intimar por primera vez a Río Frío Sociedad Anónima, con cédula jurídica N° 3-101-011693 para que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de este acto, según lo establecido en los numerales 150 y 264 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), cancele la suma de ₡ 1.349.000.00 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil colones), por concepto de la multa establecida en el inciso anterior a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

(...)

V. Indicar a Río Frío Sociedad Anónima con cédula jurídica N° 3-101-011693, que el monto de ¢ 1.349.000.00 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil colones) generará intereses moratorios según lo establecido en el artículo 1163 del Código Civil.

(...)” (Folio 159)

- X.** Que el 1 de diciembre de 2017, Río Frío S.A., interpuso recurso de apelación y gestión de nulidad, contra la resolución RRG-113-2017. (Folios 122 al 130)
- XI.** Que el 19 de diciembre de 2017, mediante la resolución 2013-DF-2017, la Dirección de Finanzas, intimó por segunda vez a Río Frío S.A., para que en el plazo de diez días hábiles a partir de su notificación, proceda a cancelar la suma de ¢1.349.000,00 (un millón trescientos cuarenta y nueve mil colones exactos), a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. (Folios 167 al 171)
- XII.** Que el 2 de mayo de 2018, la Dirección de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), mediante el oficio 470-DGAJR-2018, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP.
- XIII.** Que el 4 de mayo de 2018, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 302-SJD-2018, remitió para el análisis de la DGAJR, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017.
- XIV.** Que el 4 de mayo de 2018, la DGAJR, mediante el oficio 479-DGAJR-2018, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017.

- XV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 479-DGAJR-2018 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“[...]”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-113-2017, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

En cuanto a la gestión de nulidad, le resultan aplicables los artículos 158 al 179 de la LGAP.

2. Temporalidad

El acto administrativo RRG-113-2017, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 28 de noviembre de 2017 (folios 161, 163 y 164). El 1 de diciembre de 2017, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 122 al 130). Conforme a los artículos 343 y 346 de la LGAP, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 1 de diciembre de 2017.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad, se tiene que fue interpuesta en tiempo, conforme al artículo 175 de la LGAP.

3. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que, Río Frío S.A., es parte en el procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la LGAP.

4. Representación

En cuanto a la representación, se observa que las gestiones en estudio fueron presentadas por la señora Marcela Vargas Madrigal, como apoderada especial de Río Frío S.A., representación que se encuentra acreditada a folios 34 y 72.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

(...)

IV. ANÁLISIS DE FONDO

- 1. Los aparatos con que el Celeq lleva a cabo las inspecciones en las estaciones de servicio, pueden fallar.**

Al respecto, se le indica a la recurrente, que este órgano asesor, procedió a consultarle al Celeg, sobre el estado de calibración del aforador N° 6, con el cual se determinó el incumplimiento en el surtidor N° 13 (volumen fuera de tolerancia de -300 mL), tal y como se observa a folio 3 (acta N° CELEQ-ARESEP-0382-09-I).

Al efecto, Celeg remitió el CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN, código 20080612-5H (adjunto a este criterio), del cual se puede extraer, que para la fecha de la visita al centro de servicio inspeccionado, el aforador N° 6, se encontraba debidamente calibrado.

Por ende, la presentación de dicho certificado, asegura la idoneidad del instrumento utilizado por el Celeg, así como las pruebas, para la fecha en la que se inspeccionó el centro de servicio.

Por otra parte, alegó la recurrente, que el surtidor número 13, se pudo haber descalibrado el mismo día de la inspección, y por ende, haberse dado una situación de caso fortuito.

En cuanto a este punto, se le indica a la recurrente, que el artículo 11 del “Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diesel, Kerosene, etc.)”, Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC, establece:

“(…)

11 CONTROL DIARIO DEL SURTIDOR

11.1 Es obligatorio que el propietario u arrendatario de cada Estación de Servicio controle el suministro de sus surtidores diariamente; para ello debe poseer una medida de capacidad de 20

L, con divisiones mínimas menor o igual a 20 mL, que debe estar calibrado y trazado a los Patrones Nacionales. (...)" (El subrayado no está en el original)

Nótese, que la norma transcrita dispone que el prestador del servicio, debe controlar —diariamente— el suministro de sus surtidores, por lo que, para efectos de acreditar la responsabilidad del prestador, resulta indiferente, cuándo fue que el surtidor N° 13 se descalibró. Además, cabe destacar, que la recurrente no demostró con prueba alguna, el caso fortuito alegado, con el fin de que se le eximiera de responsabilidad.

En consecuencia, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente, en cuanto a su argumento.

2. No puede ser aceptado el plazo de prescripción de 4 años, contenido en el artículo 198 de la LGAP.

Al respecto se le indica a la recurrente, que la Ley N° 7593, establece en sus artículos 38 y 41, las causales para imponer una multa o revocar la concesión o permiso a los prestadores de los servicios públicos, que incurran en las causales ahí descritas, una vez que se hayan desarrollado los procedimientos que establece la LGAP.

Sin embargo, la Ley N° 7593, no establece el plazo de prescripción de la potestad sancionatoria de la Autoridad Reguladora, para imponer la multa o revocar la concesión o el permiso, que establecen dichos numerales. Es por ello, que al no existir norma expresa, se tiene que recurrir a otras normas administrativas, en las cuales se establezca el plazo en el que opera la prescripción.

En ese sentido se reitera, los artículos 38 y 41 de la Ley N° 7593, establecen que dichas sanciones se impondrán mediante los procedimientos establecidos en la LGAP, por lo que se remite a lo dispuesto en el artículo 198 de dicha Ley General, que establece lo siguiente:

“Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, cuando se trate del derecho a reclamar daños y perjuicios ocasionados a personas menores de edad, el plazo de prescripción empezará a correr a partir de que la persona afectada haya cumplido la mayoría de edad.”

De ahí, emana lo que la Procuraduría General de República ha definido como la relación de sujeción, entre el ente regulador y los sujetos regulados; circunstancias bajo las cuales, en caso de que no exista norma expresa que establezca un plazo de prescripción, será entonces el de 4 años, establecido en el artículo 198 de la LGAP.

En este sentido, en el Dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, se indicó lo siguiente:

“(…)

III.- Autointegración del Derecho Administrativo en ausencia de disposición legal especial que regule la materia.

En nuestro criterio, por aplicación del principio de autointegración normativa del Derecho Administrativo (art. 9º de la LGAP), en ausencia de disposición especial que regule la materia, el plazo de prescripción de aquella potestad pública legalmente delegada en la corporación profesional es cuatrienal; es decir, el establecido por el citado artículo 198 LGAP, puesto que es la única norma escrita de Derecho Administrativo que establece un plazo de prescripción para reclamar responsabilidad a los agentes públicos.

Recuérdese que por la autonomía, independencia y autointegración del Derecho Administrativo respecto de otras ramas del derecho, el derecho privado solo puede ser aplicado in extremis o como última ratio, ante la ausencia total de normas escritas o no escritas en el ordenamiento jurídico administrativo.

Esa ha sido la posición que hemos asumido al respecto en al menos dos precedentes administrativos en el que abordamos una problemática idéntica a la ahora sometida a nuestro conocimiento, concerniente al plazo de prescripción de la potestad sancionadora administrativa, ante la ausencia de regulación legal especial sobre la materia. Nos referimos a los dictámenes C-177-97 de 22 de setiembre de 1997 y C-221-99 de 5 de noviembre de 1999; en los que se optó por una necesaria integración del ordenamiento jurídico según lo dispone el propio derecho administrativo, según lo dicho; optándose, ante la laguna normativa, por el plazo cuatrienal,

que aparece como norma en el Derecho Administrativo y no el decenal del Código Civil.

(...)”

Del dictamen citado, se concluye, que cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados, si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria —en apego al principio de auto integración normativa que establece el artículo 9 de la Ley 6227— el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.

Además, alegó la recurrente, que si bien el plazo de cuatro años contenido en el artículo 198 de la LGAP, hace referencia a daños, sobradamente en este caso en concreto, el tiempo transcurrió, ya que el procedimiento dio inicio SIETE AÑOS después, de haberse cometido la presunta falta.

En cuanto a este punto, se le indica a la recurrente, que en el caso concreto, si bien, el 31 de julio de 2009, se realizó la inspección, a partir de la cual se emitió el acta CELEQ-ARESEP-V-0382-09 (determinó que el surtidor N° 13 no cumplió con los requerimientos volumétricos establecidos para el suministro de combustibles líquidos), es hasta el 5 de agosto de 2013, mediante el oficio 1132-IE-2013 (folios 50 y 51), que el entonces Regulador General, como órgano que ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria, de conformidad con el artículo 9, inciso 16) del “Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)”, tuvo conocimiento de los resultados de la investigación preliminar.

*En ese sentido, siendo que el Regulador General, tuvo conocimiento de los resultados de la investigación preliminar el 5 de agosto de 2013, mediante el oficio 1132-IE-2013, esta Autoridad Reguladora tenía hasta el 5 de agosto de 2017 (plazo de 4 años dispuesto en el artículo 198 de la LGAP, para ejercer la potestad sancionatoria), para notificar a la recurrente del inicio del procedimiento –ROD-DGAU-57-2016-, y siendo que dicha resolución se notificó el **4 de marzo de 2016** (folio 67), ese acto de notificación interrumpió el plazo de prescripción, dentro del plazo de 4 años señalado.*

Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento.

- 3. Se está sancionado por una presunta falta cometida el 31 de julio de 2009 y es hasta el 2016 que el Regulador General ordena la apertura del procedimiento, por lo que operó la prescripción, en virtud de que transcurrió el plazo de dos meses para iniciar el procedimiento.**

Se le reitera al recurrente, lo indicado en el cuestionamiento anterior, en el sentido, de que el Regulador General, ejerció la potestad sancionatoria, dentro del plazo de 4 años dispuesto en el artículo 198 de la LGAP.

Además, se le indica a la recurrente, que analizada la Ley N° 6227, el plazo de los dos meses que señaló, se encuentra contenido en el artículo 261 inciso 1) de dicha ley, el cual señala:

“El procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación o, en su caso, posteriores a la presentación de la demanda o petición del administrado, salvo disposición en contrario de esta Ley.”

Pese, a ello, el artículo 329 del mismo cuerpo normativo, establece que todo acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, pues este es un plazo ordenatorio y no perentorio. En ese sentido la Procuraduría General de la República, en el Manual del Procedimiento Administrativo sobre este tema establece, en la página 219:

“Si examinamos los supuestos en que cabe reconocer virtud invalidante a algún vicio por la forma, podremos concluir que la actuación administrativa fuera de tiempo en un procedimiento administrativo, carece de transcendencia anulatoria, salvo en el supuesto de que el término o plazo sea además de esencial, perentorio; lo cual no ocurre en el caso concreto del plazo previsto en el numeral 261.1 de la LGAP, según el cual el procedimiento administrativo deberá concluirse, por acto final, dentro de los dos meses posteriores a su iniciación pues este es un plazo meramente ordenatorio y no perentorio.”

Así las cosas, aun cuando el procedimiento administrativo hubiese concluido, con posterioridad a los dos meses de su inicio, tal circunstancia por sí misma, no puede ser valorada para tener por prescrito, el procedimiento, ni la sanción impuesta.

De lo transcrito se desprende, que la aseveración de la recurrente es errónea, ya que los 2 meses hacen referencia al plazo para concluir el procedimiento luego de su iniciación. No se indica, como parece entenderlo la recurrente, que se trate de un plazo de prescripción.

En cuanto a la prescripción en los procedimientos administrativos, el Tribunal Contencioso Administrativo Sección VI, mediante la sentencia 122-2013 del 9 de octubre de 2013, dispuso:

“(...) ese plazo bimensual que allí se dispone consiste en un plazo de naturaleza ordenatoria, no perentoria (...) En la especie, como se ha dicho, no todo procedimiento que tarde más de dos meses implica la nulidad de lo actuado, sino solo en la medida que el plazo sea irrazonable, lo que ha de ser ponderado en cada caso, atendiendo a la tramitación y complejidad de lo actuado.”

Obsérvese, que los dos meses hacen referencia a la duración del procedimiento y no al plazo para iniciarlo, sin embargo, el Tribunal indica expresamente que el hecho de que se exceda el plazo mencionado no acarrea automáticamente la nulidad de lo actuado, ya que dependerá de la complejidad del procedimiento.

Por su parte, la Procuraduría General de la República, en estricto apego a lo anterior, y por medio del dictamen C-069-2015, señaló:

“(...) el plazo establecido en esta norma es un plazo ordenatorio, no un plazo perentorio, tal y como lo ha establecido El Tribunal Procesal Contencioso Administrativo en la sentencia 00018 del 13 de marzo del 2014. Lo que quiere decir que el incumplimiento del plazo, no genera como regla de principio, la nulidad del procedimiento administrativo ni mucho menos inhibe a la administración para ejercer la competencia debida y dictar el acto final del procedimiento (...).”

Por ende, no resulta de importancia, cuánto tiempo transcurrió desde que el órgano director tomó conocimiento de la infracción cometida, hasta que se dictó la resolución que ordenó la apertura del procedimiento.

Cabe destacar, que las actuaciones contenidas a folios 1 al 51, en las cuales, la IE, mediante el oficio 1132-IE-2013 del 5 de agosto de 2013, puso en conocimiento del Regulador General, los resultados de la investigación preliminar, y se le recomendó que existía “mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario”, contra Río Frío S.A., formaron parte de la investigación preliminar, previa a la apertura del procedimiento, mediante la resolución ROD-DGAU-57-2016 notificada el 4 de marzo de 2016 (folios 59 al 65 y 67), en la que la Administración se encuentra facultada para recabar los elementos necesarios, para determinar si existe mérito suficiente para abrir el procedimiento administrativo.

La Sala Constitucional ha analizado, en diversas oportunidades, el tema de la investigación preliminar, prueba de ello es el voto 11167-2007 del 3 de agosto de 2007, en el que dispuso:

“Por otro lado, ha sido reiterado el criterio de esta Sala, en el sentido de considerar legítimo y razonable que la Administración, en los casos en que considere la posibilidad de abrir un expediente administrativo contra un servidor, inicie de previo una fase preliminar o instructiva, que podría servir como base a un posterior procedimiento administrativo, pero en la cual, se puede tener o no al investigado como parte con el objeto de determinar si existe mérito o no para iniciar un proceso, tendente a averiguar la verdad real de los hechos objeto de la investigación.”

En atención a lo indicado, no se encuentra sustento legal que permita considerar, como lo hace la recurrente, que la Administración está en la obligación, bajo pena de prescripción, de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en el plazo de dos meses desde que adquiere el conocimiento de los hechos. Así las cosas, considera este órgano asesor, que no lleva razón la recurrente en cuanto a su argumento.

V. GESTIÓN DE NULIDAD

Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la LGAP, y que son: la falta o imperfección (vicio) de algún elemento del acto o que el acto impugnado sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se entiende como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final adoptada en aspectos importantes, o bien, cuya omisión causare indefensión al administrado, lo cual no se considera que haya ocurrido en la especie fáctica del caso sub exámine.

En lo que respecta a la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 158 de la LGAP, la resolución contiene todos los elementos para su validez. Lo anterior, se verifica con el cumplimiento y presencia íntegra, de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales.

Estos elementos, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y el fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

Por su parte, el motivo como elemento sustancial del acto administrativo, es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

En cuanto a la gestión de nulidad interpuesta, no lleva razón la gestionante en su argumento, ya que la resolución que impugna, no es un acto nulo, porque contiene todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la LGAP, ya que:

- Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Reguladora General Adjunta (artículos 129 y 180, sujeto).*
- Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).*
- Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

Así las cosas, no deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la LGAP, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos

meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.

VI. CONCLUSIONES

- 1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017, resultan admisibles, por haber sido interpuestos en tiempo y forma.*
- 2. Con vista en el certificado 20080612-5H del Celeq, puede extraerse que para la fecha de la visita al centro de servicio inspeccionado, el aforador 6 que determinó el incumplimiento en el surtidor N° 13 de la estación de servicio inspeccionada, estaba debidamente calibrado.*
- 3. De conformidad con el artículo 11 del “Reglamento para Surtidores de Combustibles Líquidos (Gasolina, Diesel, Kerosene, etc.)” (Decreto Ejecutivo N° 26425-MEIC), el prestador del servicio debe controlar —diariamente— el suministro de sus surtidores, por lo que, para efectos de acreditar la responsabilidad del prestador, resulta indiferente, cuándo fue que el surtidor N° 13 se descalibró. Además, cabe destacar, que la recurrente no demostró con prueba alguna, el caso fortuito alegado, con el fin de que se le eximiera de responsabilidad.*
- 4. De conformidad con el dictamen C-007-2011, del 14 de enero de 2011, de la Procuraduría General de la República, cuando en una relación de sujeción entre una entidad pública que cuente con las potestades de imperio, para sancionar a sujetos regulados, si las leyes especiales no cuentan con norma expresa que establezca el plazo de la prescripción de la potestad sancionatoria —en apego al principio de auto integración*

normativa que establece el artículo 9 de la LGAP— el plazo será el de 4 años establecido en el artículo 198, de ese mismo cuerpo normativo.

- 5. Si bien el 31 de julio de 2009, se realizó la inspección, a partir de la cual se emitió el acta CELEQ-ARESEP-V-0382-09 (determinó que el surtidor N° 13 no cumplió con los requerimientos volumétricos establecidos para el suministro de combustibles líquidos), es hasta el 5 de agosto de 2013, mediante el oficio 1132-IE-2013, que el entonces Regulador General, como órgano que ostenta la titularidad de la potestad sancionatoria, tuvo conocimiento de los resultados de la investigación preliminar.*
- 6. Siendo que el Regulador General, tuvo conocimiento de los resultados de la investigación preliminar el 5 de agosto de 2013, mediante el oficio 1132-IE-2013, esta Autoridad Reguladora tenía hasta el 5 de agosto de 2017 (plazo de 4 años dispuesto en el artículo 198 de la LGAP, para ejercer la potestad sancionatoria), para notificar a la recurrente del inicio del procedimiento –ROD-DGAU-57-2016-, y siendo que dicha resolución se notificó el **4 de marzo de 2016** (folio 67), ese acto de notificación interrumpió el plazo de prescripción, dentro del plazo de 4 años señalado.*
- 7. El artículo 329 de Ley General de la Administración Pública establece que todo acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, pues este es un plazo ordenatorio y no perentorio.*
- 8. Las actuaciones contenidas a folios 1 al 51, en las cuales, la IE, mediante el oficio 1132-IE-2013 del 5 de agosto de 2013, puso en conocimiento del Regulador General, los resultados de la investigación preliminar, y se le recomendó que existía “mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario”, contra Río Frío S.A.,*

formaron parte de la investigación preliminar, previa a la apertura del procedimiento, mediante la resolución ROD-DGAU-57-2016, notificada el 4 de marzo de 2016, en la que la Administración se encuentra facultada para recabar los elementos necesarios, para determinar si existe mérito suficiente para abrir el procedimiento administrativo.

9. *No se encuentra sustento legal que permita considerar, como lo hace la recurrente, que la Administración está en la obligación, bajo pena de prescripción, de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en el plazo de dos meses desde que adquiere el conocimiento de los hechos.*

10. *No deviene en nula la resolución impugnada, pues contiene todos los elementos del acto exigidos por la Ley General de la Administración Pública, para su validez (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), y en lo referente a los aspectos meramente procedimentales, tampoco se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto en este caso.*

[...]"

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRG-113-2017. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a la parte, la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión extraordinaria 33-2018 celebrada el 18 de mayo de 2018, cuya acta fue ratificada el 29 de mayo del mismo año; la Junta Directiva de la Autoridad

Reguladora, sobre la base del oficio 479-DGAJR-2018, de cita, acuerda dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

ACUERDO 09-33-2018

- I. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Río Frío S.A., contra la resolución RRGGA-113-2017.
- II. Agotar la vía administrativa.
- III. Notificar a la parte, la presente resolución.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección de Finanzas, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE

CAPÍTULO IV. ASUNTOS POSPUESTOS.

ARTÍCULO 12. Asuntos pospuestos

El señor **Pablo Sauma Fiatt** indica que, en vista de que el memorando 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018, mediante el cual la Dirección General de Atención al Usuario remite las propuestas de resolución de los temas agendados como punto 2.7,

2.8 y 2.9, no indica expresamente que los dichos proyectos incorporan las observaciones realizadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según oficios 801-DGAJR-2017, 808-DGAJR-2017 y 810-DGAJR-2017, se plantea posponer para una próxima sesión, el conocimiento de los citados puntos de la agenda, para que la Dirección General de Atención al Usuario lleve a cabo los ajustes del caso y se indique mediante memorando que se atienden las correspondientes observaciones.

Somete a votación el planteamiento y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los miembros presentes:

ACUERDO 10-33-2018

Posponer, para una próxima sesión, el conocimiento de los puntos 2.7, 2.8 y 2.9 de la agenda, los cuales a continuación se detallan:

- a. Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación a nombre de la sociedad Transportes R y R de Limón S.A. Expediente OT-18-2014. Oficios 808-DGAJR-2017 del 18 de setiembre de 2017, 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.
- b. Informe final de instrucción sobre el archivo por falta de mérito del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación de la ruta 1217 a nombre del señor Luciano Jaime Gutiérrez. Expediente OT-245-2014. Oficios 801-DGAJR-2017 del 14 de setiembre de 2017, 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.
- c. Informe final de instrucción sobre el archivo del procedimiento de declaratoria de la caducidad del permiso de operación otorgado a nombre de la empresa Transportes Araya Arguedas Hermanos Limitada. Expediente OT-235-2014.

Oficios 810-DGAJR-2017 del 18 de setiembre de 2017, 410-DGAU-2018 del 31 de enero de 2018 y 130-CDR-2018 del 20 de marzo de 2018.

A las trece horas y diez minutos se levanta la sesión.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ
Presidente de la Junta Directiva

PABLO SAUMA FIATT
Presidente ad hoc

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva